



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 071

**Radicado:** 54-518-31-87-001- 2020-00094-01  
**Accionante:** PRÓSPERO ENRIQUE ANAYA GARCÍA  
**Accionado:** DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"  
**Recurrente:** Accionante

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en la acción de tutela de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **1. Hechos<sup>1</sup>**

1.1. Dice el accionante que fue funcionario del INPEC hasta el mes de mayo de 2016.

1.2. El 13 de agosto actual fue notificado de la Resolución No. 003241 del 25 de septiembre de 2018 emitida por el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, mediante la cual se hace efectiva una sanción de suspensión convertida en salarios mínimos, impuesta porque en el mes de junio de 2014 se ausentó durante 7 días de sus labores sin justificación alguna; sin embargo en el acto administrativo no se expuso si en el momento había sido notificado de la apertura de una investigación por esos hechos,

---

<sup>1</sup> Folios 3-4. Información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar

pues considera que se trató de una equivocación, señalando que no se ausentó del servicio.

1.3 Resalta que después de transcurridos 6 años fue notificado de la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, posteriormente convertida en salario, desconociendo el inicio de la acción disciplinaria.

1.4 Subraya que en el artículo sexto de dicha resolución se señala que contra este no proceden los recursos en sede administrativa, vulnerándosele el derecho de defensa; también ordena cancelar la suma de \$2.945.724 en un plazo de 30 días de lo contrario se promovería el cobro jurídico.

## **2 Pretensiones<sup>2</sup>**

Solicita se tutele el derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene:

*“que se soliciten al Inpec todas las pruebas que conllevaron a imponer dicha sanción, la cual es injusta.*

*“que se revoque sanción efectiva en resolución 003241 de 25 de septiembre de 2018, y de igual forma se archive la misma, por las decisiones que su honorable despacho considere.*

*“que se ordene absolverme de la misma ya que los hechos por los que se me está sancionando jamás ocurrieron.”*

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

### **1. Admisión**

El 10 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela<sup>3</sup>: se vinculó al GRUPO CONTROL INTERNO REGIONAL ORIENTE Y DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA; se ordenó notificar al extremo pasivo para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

### **2. Contestación de la tutela**

---

<sup>2</sup> Folio 7 ibídem

<sup>3</sup> Folio 11 ibídem

## **2.1 DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)<sup>4</sup>**

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Jurídica de esa institución indica que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y considera que esta acción de tutela es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez

Precisa que la acción de tutela no es el medio legalmente idóneo para reclamar derechos derivados de Acto administrativo, toda vez que la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Indica que en el presente caso han transcurrido casi dos años desde la expedición de la Resolución 003241 del 25 de septiembre de 2018 y no existe un motivo justificado por el cual se puedan aclarar las razones por las cuales el accionante no había acudido a la acción constitucional.

## **2.2. DIRECCIÓN DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC<sup>5</sup>**

Su titular señala que efectivamente en esa dependencia –Grupo Disciplinario- adelantó la investigación disciplinaria bajo el proceso verbal con radicado 352-14, “*resolviéndose responsable disciplinariamente con sanción de suspensión e inhabilidad especial de noventa (90) días*”; así mismo indica que mediante resolución No.03241 del 25 de septiembre de 2018 la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, resolvió hacer efectiva la sanción de la suspensión en el cargo al señor PRÓSPERO ENRIQUE ANAYA GARCÍA, siendo notificado el pasado 12 de agosto de 2020.

El accionante hace uso de la acción de tutela sin tener en cuenta que las “**decisiones del señor General**” son actos administrativos susceptibles de la acción de nulidad la cual puede invocar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incurriendo así en una causal de improcedencia.

---

<sup>4</sup> Folios 22-24 ibídem

<sup>5</sup> Folios 32-34 ibídem

Considera que el demandante desconoce el carácter residual de la acción de tutela, que no es otro que el de garantizar el goce de los derechos fundamentales, más no para modificar reglamentos o procedimientos legales que se deben seguir en determinadas situaciones, como erradamente lo pretende el actor por lo que las pretensiones no pueden prosperar, razón por la cual solicita se declara la improcedencia de la acción de tutela.

### **2.3 SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-INPEC<sup>6</sup>-**

Su titular enfatiza en que los actos administrativos no han sido anulados por el Juez Contencioso Administrativo, por lo que la resolución en la que se declaró la suspensión convertida en salarios goza de presunción de legalidad .

Recalca que el accionante pretende por vía de tutela se le modifique un acto administrativo, siendo improcedente atendiendo el debido proceso el cual es necesario agotar antes de acudir a esta vía; de lo contrario se estaría actuando en contravía del numeral 1, del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; y como la tutela se dirige *“a enervar los efectos de un acto administrativo, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que puede ser ejercida ante la jurisdiccional Contenciosa Administrativa, encaminada a la defensa de sus derechos que considera vulnerados, incluso puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo”*.

Hace una relación de los hechos que dieron origen a las decisiones disciplinarias tomadas por el INPEC, para luego afirmar que el acto administrativo que está siendo atacado por el accionante fue producto de una actuación disciplinaria adelantada bajo las reglas del debido proceso, por lo que era allí donde podía ejercer su derecho de contradicción y defensa, aportando los elementos probatorios que pudiesen controvertir los hechos que le estaban siendo imputados a través de su apoderado, que en este caso en particular estuvieron en cabeza de uno de oficio (el estudiante de derecho PEDRO TELLEZ MARIÑO), razón por la cual se descarta la vulneración a los derechos fundamentales referidos por el accionante.

Recalca que el INPEC garantizó los derechos fundamentales que insiste el accionante le han sido vulnerados, pues sus actuaciones disciplinarias y administrativas han estado

---

<sup>6</sup> Folios 47-49 ibídem

sujetas a los principios constitucionales del debido proceso, los cuales nunca vulneraron sus derechos a la dignidad humana y derecho procedimental, lo que lo lleva a solicitar se desestimen las pretensiones.

#### **2.4 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA<sup>7</sup>**

Su director manifiesta que esa dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita se desvincule a ese centro de reclusión de la presente acción constitucional, al considerar que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC es el único competente para resolver de fondo lo pretendido por aquél, por tanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN LO RELEVANTE**

La *a quo* declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que contra la Resolución No. 003241 del 25 de septiembre de 2018, si bien no proceden los recursos en sede administrativa como se plasmó en su artículo 6º de la parte resolutive, el actor cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos, que el accionante no ha ejercido, sin agotar entonces previamente todos los mecanismos que están a su disposición, circunstancia que constituye el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Destaca que en consecuencia la solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo y eficaz para lograr los propósitos del actor, sino el ya mencionado proceso administrativo toda vez que mediante él dispondrá de un escenario apropiado para desatar la controversia planteada, debiendo acudir en principio ante los jueces ordinarios y no al de tutela como procedió *“además sin demostrar sumariamente, que la acción judicial no es idónea y tampoco eficaz para el caso, pues debe resaltarse que no le está dado al juez constitucional invadir la competencia de las autoridades competentes, pues la legalidad de tal decisión debe ser objeto de pronunciamiento por aquellos a quienes corresponde”*.

Precisa que revisada la actuación allegada relacionada con el proceso verbal expediente No. 352-14, específicamente la decisión de fecha 25 de julio de 2018, que lo declara

---

<sup>7</sup> Folio 69, ibídem

responsable disciplinariamente y le impone la sanción de suspensión e inhabilidad especial de 90 días, no se observa la violación al debido proceso pues se evidencia que el accionante tuvo conocimiento del mismo pero no asistió a la audiencia pese a haber sido citado, ni recurrió la decisión adoptada dejando sin sustento su dicho de que desconocía la investigación adelantada en su contra por su ausencia laboral sin justificación alguna, por lo que no es aceptable que le corresponda al juez de tutela convertirse en una instancia adicional, tampoco para reabrir procesos ya culminados ni desplazar a la jurisdicción contencioso administrativo.

Concluye que al existir otros mecanismos idóneos para asegurar el pleno respeto de los derechos que el gestor de amparo estima vulnerados, y, ante la ausencia de un perjuicio irremediable, ese juzgado se encuentra imposibilitado para desplazar los medios de defensa ante otras instancias judiciales, por lo declaró improcedente la presente acción de tutela”.

## V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante dentro del término pertinente impugnó la decisión con fundamento en los siguientes argumentos<sup>8</sup>:

1. La REGIONAL ORIENTE INPEC manifiesta que debió haber “*controvertido mi forma de defensa*”, pero la sanción disciplinaria en su art. 6º dice claramente que contra la misma no procede recurso en sede administrativa.

2. La SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-INCPEC le cuestiona por no agotar los medios administrativos “*en el mismo*”, sin tener en cuenta que nunca fue notificado de la acción disciplinaria, solo 6 años después y en el momento de la notificación se le indica claramente que la sanción no tiene recurso alguno razón por la que acudió a la vía tutelar.

3. En ningún momento pudo discutir la misma ya que no fue notificado para haber acudido a su defensa, y se aprovecharon de su ausencia y “*según manifiestan que en cabeza de dicho caso*” había un apoderado de oficio estudiante de derecho, pero él nunca firmó un poder a ningún apoderado porque desconocía la existencia del proceso y no

---

<sup>8</sup> Folios 87-88 ibídem

conoció al apoderado designado, razones que implican que se le vulneró el derecho al debido proceso.

4.- Considera que si existe el riesgo de un perjuicio irremediable, siendo *“injusto lo que una institución tan seria como el estado hace ya que tres salarios mínimos es la comida de mi familia”*.

Solicita se revoque y archive dicha sanción.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primera instancia fue emitida por el juzgado con categoría de circuito.

### 2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que el demandante alega vulnerados, con la expedición de la Resolución No. 003241 del 25 de septiembre de 2018 por medio de la cual *“se hace efectiva una sanción de suspensión convertida en salarios e inhabilidad especial a un ex funcionario de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cumplimiento de un fallo disciplinario”*.

### 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos<sup>10</sup>

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>11</sup>. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen

---

<sup>9</sup> Fs. 113 y 114, expediente digitalizado primera instancia.

<sup>10</sup> T-030 de 2015

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; el carácter supletorio de la tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado<sup>12</sup>.

Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>13</sup>. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad

---

<sup>12</sup> Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

<sup>13</sup> En este sentido por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*

se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario<sup>14</sup>.

La Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>15</sup>*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, se insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable<sup>16</sup>.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>17</sup>. En relación a este tema,

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

<sup>15</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013

<sup>17</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las

esta Corporación ha explicado que tal concepto “*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*”<sup>18</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>19</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*<sup>20</sup>

En jurisprudencia reiterada, ese tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>21</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son

---

sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

<sup>18</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

<sup>20</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

<sup>21</sup> Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

#### **4. Caso concreto**

Descendiendo al asunto en estudio, tiénese que mediante Resolución No. 003241 del 25 de septiembre de 2018 suscrita por el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, se hizo efectiva la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 90 días, impuesta al señor PRÓSPERO ENRIQUE ANAYA GARCÍA que desempeñaba el cargo de Dragoneante código 4114, grado 11 adscrito para la fecha de los hechos al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, suspensión *“que en aplicación del inciso 3º del artículo 46 de la Ley 734 del 2002, se convierte en salarios, de acuerdo al monto devengado por el sancionado al momento de la comisión de la falta, la cual es equivalente a tres veces la suma devengada por el mes de junio del año 2014, que en su totalidad suma \$2.945.724”*; la cual fue notificada al accionante el 13 de agosto de 2020 según él mismo lo adviera y quien solicita se revoque la misma debido a que sólo le fue notificada después de 6 años, posteriormente convertida en salarios y nunca supo del inicio de la investigación disciplinaria en su contra.

Por su parte el accionado y vinculados expusieron que la tutela era improcedente, por existir otro mecanismo de defensa judicial; en ese contexto encuentra la Sala que si bien los hechos expuestos plantean un problema que puede tener relevancia constitucional, la acción no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 86 constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional a la que se ha hecho referencia en las consideraciones de la presente providencia.

En particular, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que el demandante tiene una vía judicial idónea ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir cada uno de los argumentos aquí expuestos de cara al derecho que cree ostentar.

En efecto, conforme a lo expuesto en las consideraciones precedentes el carácter supletorio de la tutela conduce a que solo tiene lugar cuando dentro de los diversos

medios judiciales de defensa que pueda tener el actor no existe alguno idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

En el presente caso, la controversia suscitada por el actor como ya se dijo gira en torno a los alcances de un acto administrativo como es la Resolución No. 003241 del 25 de septiembre de 2018, cuyo examen está atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa como reiteradamente lo ha sostenido, en línea de principio, la jurisprudencia constitucional, susceptible de ser demandado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procedimiento dentro del cual puede solicitarse la suspensión provisional y que la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado idónea<sup>22</sup>, deviniendo clara la improcedencia en el presente evento de la tutela como mecanismo principal.

De igual manera la Corporación considera que en el presente caso no se encuentra acreditado el peligro de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, pues como se dejó precisado anteriormente la Corte Constitucional ha afirmado que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un daño de esa índole definiéndolo así:

*“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”<sup>23</sup>*

Asimismo, esa alta Corporación ha señalado como elementos configurativos del perjuicio irremediable los siguientes:

*A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

<sup>22</sup> Ver entre otras las sentencias: T-549 de 2010, T-610 de 2010, T-427 A de 2011, T-604 de 2011 y T-151 de 2013.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006.

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*<sup>24</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que a pesar de la informalidad del amparo constitucional, el actor debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-436 de 2007, al indicar:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>25</sup>.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado ‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión’ (Sentencia T-290 de 2005).”*

En consonancia con todo lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”<sup>26</sup>.*

En consecuencia la Sala concluye que el accionante cuenta con otros medios de defensa para cuestionar las actuaciones que acusan como violatorias del derecho al debido

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993.

<sup>25</sup> “Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999, T-1155 de 2000 y T-290 de 2005”.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

proceso y, además, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Por consiguiente, ante la existencia de otra vía idónea como es la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda de tutela no está llamada a prosperar razón por la cual se aprecia acertada la decisión impugnada al denegarla por improcedente. Por tanto, este Tribunal la confirmará.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

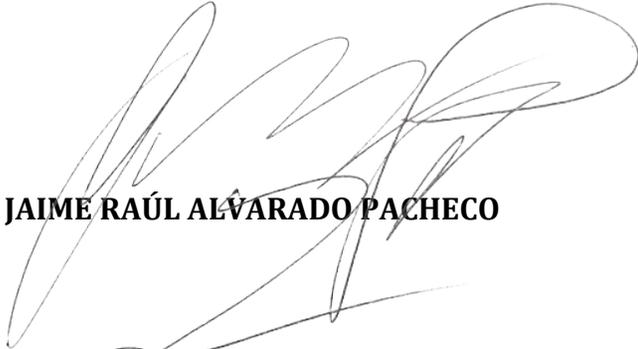
**PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA impugnada**, de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión fue objeto de revisión, discusión y aprobación por vía virtual por parte de los integrantes de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb26846177a3fca9dffff43b2c2d7521543d06c25a73279ebb41e89a2975741**

Documento generado en 28/10/2020 01:59:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**